



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.508

"IZQUIERDO, WALTER REMIGIO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 89.321
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.508-Q, caratulada:
"Izquierdo, Walter Remigio s/ Queja en causa N° 89.321
del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad -por no encuadrar en las previsiones de los arts. 450 y 454 del CPP- interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Mar del Plata que no hizo lugar al planteo de prescripción de la acción penal intentado a favor de Walter Remigio Izquierdo en orden al delito de robo calificado (v. fs. 27/29 del anexo formado en causa **P. 116.516** vinculado con el expediente 1205/2016/RH1 de la CSJN, que corre por cuerda).

Para arribar a tal temperamento, liminarmente, el a quo detalló los agravios de la parte: arbitrariedad de sentencia por afectación del debido proceso; ausencia total de tratamiento de cuestión esencial y vulneración a lo normado por los arts. 18 y 75 inc. 22 de la

///

Constitución nacional, 1.1 y 8.2.e y h del Pacto San José de Costa Rica, 2.1. y 14.3.d y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por rechazarse la revisión de la decisión originaria "por una cuestión meramente formal y ajena a las posibilidades del imputado" (v. fs. 27 cit.).

Luego, recordó que la vía en cuestión sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión que se controvierta (v. fs. 28).

Sentado ello, dijo que los embates formulados por la parte no se estructuran de acuerdo con las prescripciones que la Constitución provincial y el Código Procesal Penal establecen para el remedio en cuestión, en tanto los mismos, "más allá de la mera invocación de los arts. 168 y 171, no fueron vinculad[o]s en modo alguno con los taxativos supuestos de viabilidad del recurso extraordinario de nulidad deducido" (v. fs. 28 vta.).

Finalmente, añadió que el mero disenso con lo resuelto se encuentra detraído del acotado marco de la vía incoada (v. fs. cit.).

II. El letrado de confianza del nombrado, doctor Alejandro Martín Borawski Chanes, articuló queja (v. fs. 4/5 vta.).

Relató que se declaró inadmisibile el recurso de casación a tenor de lo normado por el art. 450 del Código Procesal Penal, "soslayando[se] la diagramación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.508

constitucional para el arribo a una solución consagratoria del doble conforme". Añadió que, frente a ello, dedujo recurso extraordinario de nulidad en el que denunció "la afectación a la garantía de la debida fundamentación legal y a la omisión de pronunciamiento fundado en ley" (v. fs. 4 cit.).

Le reprochó al a quo incurrir en un excesivo rigor formal en tanto "se desentendió de dar fundamento (sustento legal) a su decisión" (v. fs. 4 vta.).

De seguido, consideró que la denegatoria resulta arbitraria e infundada.

Observó que "[l]a resolución impugnada" transgrede la ley sustantiva y las interpretaciones que de la misma han efectuado los órganos jurisdiccionales, "puesto que se rechaza la revisión del fallo por una cuestión meramente formal y ajena a las posibilidades del imputado [...] y se le carga el incumplimiento de una labor del profesional, cual es la relativa a los agravios esgrimidos frente a una decisión ilegal que computa elementos colectados en franca violación a la ley sustantiva, afectando así el debido proceso" (v. fs. 5).

Con cita de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, refirió que el recurso extraordinario de nulidad resulta el carril idóneo "cuando lo que se ataca es el razonamiento seguido en la sentencia, allí cuando ella no se funde en el texto expreso de la ley" (v. fs. cit.).

Concluyó que no medió un mero disenso, "sino un señalamiento concreto que a los fines de la materia expresada resulta idóneo fundamento para dar tratamiento

///

a la cuestión sometida a decisión [...] dado que la ausencia de basamento legal de la decisión impugnada, resulta notorio y ello constituye la materia del remedio articulado".

III. Resulta pertinente destacar que si bien la parte no dio acabado cumplimiento a los recaudos formales previstos en el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, en tanto no adjuntó la copia de la decisión denegatoria, la misma tal como se reseñó en el apartado I se encuentra glosada al anexo formado por este Tribunal.

Sentado ello, la queja no prospera.

La defensa estructuró su presentación efectuando un viraje argumental en torno a los agravios que llevara en la vía del art. 491 del Código Procesal Penal, en la que no se hace mención a un supuesto de falta de fundamentación legal sino a la ausencia de motivación y tratamiento de cuestión esencial (v. fs. 1 y vta.). En esa tarea no contravirtió eficazmente las conclusiones a las que arribó la sede intermedia y que obturaron el acceso de los reclamos a conocimiento de esta Corte.

En efecto, de lo reseñado en el apartado II se aprecia que aquélla se ciñó a exponer un criterio divergente con el examen desplegado por la Sala Segunda y a reiterar los planteos llevados en el carril denegado (v. esp. fs. 5 en relación a fs. 1 vta.), lo que se traduce en una técnica inidónea para conmover la inadmisibilidad decretada.

De ese modo, el impugnante no logró demostrar que, a contrario de lo resuelto, la impugnación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.508

contuviese agravios propios de la vía elegida que ameritasen su admisión.

Ello acarrea su convalidación y deja sin el mínimo sustento el tilde de arbitrariedad que la parte, de modo por demás genérico y sin ningún análisis circunstanciado con la presente, le endilga al auto adverso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Walter Remigio Izquierdo, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Alejandro Martín Borawski Chanes, por su labor ante esta instancia, en ... jus (art. 31, ley 14.967).

III. Poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Secretaría Judicial n° 3 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación al recurso de hecho CSJ 1205/2016/RH1, "Izquierdo, Walter Remigio s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 37.703".

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1759